

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintiuno (21) de mayo de dos mil veinte (2020)

TRAMITE:	CONCILIACIÓN PREJUDICIAL
CONVOCANTE:	JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE
CONVOCADO:	FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
EXPEDIENTE:	50 001 33 33 001 2020 00057 00

**ASUNTO A RESOLVER**

Procede el Despacho a decidir sobre la aprobación o improbación del acuerdo conciliatorio llevado a cabo el nueve (9) de marzo de dos mil veinte (2020) en la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, entre el señor **JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE** identificado con la C.C. No. 17.324.667 como parte convocante y el **FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO** como parte convocada, a través de sus respectivos apoderados.

**HECHOS**

El señor JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE, a través de apoderado judicial, presentó ante la Procuraduría 206 Judicial I para asuntos administrativos de Villavicencio, solicitud de conciliación prejudicial, en la que convocó al FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, representado por el Ministerio de Educación Nacional, con el fin de llegar a un acuerdo conciliatorio respecto del pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales, con fundamento en los siguientes hechos:

1. El artículo 3º de la Ley 91 de 1989, creó el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, como una cuenta especial de la Nación, con independencia patrimonial, contable y estadística, sin personería jurídica
2. De conformidad con la Ley 91 de 1989, le asignó como competencia al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el pago de las CESANTÍAS PARCIALES Y DEFINITIVAS de los docentes de los establecimientos educativos del sector oficial
3. El convocante labora como docente en los servicios educativos estatales en el DEPARTAMENTO DEL META y solicitó al Ministerio de Educación Nacional - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, el día 14 de septiembre de 2018, el reconocimiento y pago de cesantía a que tenía derecho
4. Por medio de la Resolución No. 4777 del 19 de octubre de 2018, le fue reconocida la cesantía solicita
5. Esta cesantía fue cancelada el 01 de febrero de 2019, por intermedio de entidad bancaria con posterioridad al término de los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago.
6. El docente solicitó la cesantía el día **14 de septiembre de 2019 (sic)** siendo el plazo para cancelarlas el **27 de diciembre 2018** pero se realizó el día **01**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

**de febrero de 2019**, por lo que trascurrieron **36** días de mora contados a partir de los 70 días hábiles que tenía la entidad para cancelar la cesantía hasta el momento en que se efectuó el pago.

7. Se radicó petición de reconocimiento de sanción de mora de conformidad con los parámetros fijados en la Ley 1071 de 2006, el día **19 de marzo de 2019**, transcurrido más de tres (3) meses después de presentada la solicitud, la administración no respondió, configurándose el silencio administrativo negativo el día **19 de junio de 2019**.

#### PRETENSIONES:

1. Que se declare la nulidad del acto ficto configurado el día 19 de junio del 2019, mediante el cual se niega al demandante el reconocimiento de la sanción moratoria, de conformidad con los parámetros establecidos en la ley 1071 de 2006.
2. El reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la ley 1071 de 2016 al señor JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía parcial y/o definitiva ante la entidad y hasta cuándo se hizo efectivo el pago de la misma.
3. Que, sobre el monto de la sanción por mora reclamada, se ordene el reconocimiento de la respectiva indexación hasta la fecha en que se efectúe el pago de esta obligación a cargo de la convocada

#### TRÁMITE PROCESAL

El día 2 de marzo de 2020 se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual se suspendió para continuarse el 9 de marzo de la misma anualidad, y en la citada sesión la parte convocante acogió la fórmula conciliatoria presentada por la parte convocada.

#### ACUERDO CONCILIATORIO

En la audiencia de conciliación extrajudicial celebrada el 2 de marzo de 2020 ante el despacho del Procurador 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Villavicencio, la entidad convocada propuso la siguiente fórmula de acuerdo:

*" En sesión número 43 del 19 y 22 de julio de 2019 se sometió a consideración del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional la solicitud promovida por la convocante y en atención con los precedentes jurisprudenciales, el Comité pone en consideración la formula conciliatoria que aprobó según el valor de la mora que se haya generado, hasta 10.000.000 de pesos el 90%, de 10.000.000 a 18.000.000 el 85%, de 18.000.000 y hasta 20.000.000 el 80%, superior a 20.000.000 y hasta 30.000.000 el 75% y superior a 30.000.000 el 70%, el término para el pago es de dos meses a partir de la aprobación judicial de la conciliación, con la*

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*aprobación de la fórmula conciliatoria por parte del convocante, según el valor de la mora se liquidará la misma y se aplicará el porcentaje de conciliación discriminado anteriormente; por lo que para el caso en concreto, en sesión del 13 de septiembre del 2019 y de acuerdo con el estudio técnico presentado por Fiduprevisora S.A. como sociedad administradora de FOMAG, la posición del Ministerio es CONCILIAR en la audiencia en la solicitud promovida por JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE contra la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG, y en donde se pretende el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de cesantías y la fecha en la cual Fiduprevisora puso los recursos a disposición del docente:*

*No. días de mora: 20*

*Asignación básica aplicable: \$1.896.063*

*valor de la mora: \$41264042 (sic)*

*valor a conciliar \$1.137.637,8 (90%)*

*tiempo de pago después de la aprobación judicial: 1 mes (DESPUÉS DE LA COMUNICADO EL AUTO DE APROBACIÓN JUDICIAL)*

*no reconoce valor alguno por indexación*

*se paga la indemnización con cargo a los títulos de tesorería de conformidad con lo establecido en la ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo)."*

En atención a lo indicado por la apoderada de la entidad convocada, se le corrió traslado a la apoderada de la parte convocante, quien asintió:

*"La fórmula conciliatoria allegada, se encuentra bajo los parámetros que la firma de abogados López Quintero ESTA APROBANDO, sin embargo queda condicionada a que el valor del salario que refiere la certificación sea el devengado por el docente al momento de la causación de la mora, por lo tanto, agradezco al Despacho se sirva oficial a la Secretaría de Educación Territorial para que allegue Certificación Salarial"*

En la continuación de la audiencia celebrada el día 9 de marzo de 2020, una vez recibida la mencionada Certificación Salarial, el Ministerio Público aprobó el acuerdo en los siguientes términos:

*"(...)*

*(viii) en criterio de esta agencia ministerio público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la ley y no resulta lesivo para el patrimonio público por las siguientes razones: Encuentra esta Agencia, que conforme a la verificación documental que se realiza de los documentos aportados, al docente convocante le asiste el derecho a reclamar la sanción económica que es objeto del presente trámite, pero no es en la cuantía pretendida en la convocatoria sino en una suma inferior considerando los días reales de mora (20) y la asignación básica salarial percibida al momento de su solicitud (2018 diciembre - \$1.896.063), lo cual equivale como ya fue indicado a una suma total*



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

*superior a la que es objeto de acuerdo entre las partes y como quiera que el acuerdo se realiza sobre un monto indemnizatorio, esto es, una suma discutible e incierta, es susceptible de acuerdo entre las partes, y este mismo solventa en forma integral un conflicto que al derivarse de un acto administrativo ficto, sería conocido por la jurisdicción contenciosa y que precave una acción de nulidad y restablecimiento del derecho... En ese sentido, no existiendo una afectación para el patrimonio público ni el ordenamiento jurídico, se imparte concepto favorable y se dispone el envío de la presente acta, junto con los documentos pertinentes, al Juzgado Administrativo del Circuito de Villavicencio-Reparto, para efectos de control de legalidad...".*

**2. CONSIDERACIONES**

De conformidad con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, en concordancia con los artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 155 No. 2 del C.P.A.C.A., el Despacho es competente para conocer del actual asunto puesto en su conocimiento.

El fundamento de la conciliación se identifica con la prevención de los litigios judiciales y la descongestión de la administración de justicia: Es así como la normatividad vigente y la jurisprudencia<sup>1</sup> sobre el asunto que nos ocupa, ha establecido los presupuestos para la aprobación de una conciliación extrajudicial, como lo son:

- a. La debida representación de las partes que concilian y su capacidad.
- b. Que el asunto sea conciliable y no haya operado la caducidad de la acción.
- c. Que el acuerdo esté sustentado probatoriamente.
- d. Que el acuerdo no viole la ley ni resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

De acuerdo con lo anterior, se procede al análisis de los presupuestos enunciados, necesarios por ende para impartir la aprobación del acuerdo conciliatorio alcanzado, en el entendido que con la falta de uno sólo de ellos, éste despacho se vería impedido para impartir su aprobación:

**a. Respetto de La debida representación de las personas que concilian y su capacidad.**

En primer lugar, se tiene que las partes son personas capaces, debidamente representadas al momento de celebrar la conciliación, pues concurrieron a través de apoderados judiciales debidamente constituidos y encontrándose expresamente facultados para conciliar, hecho que se verifica respecto de la parte convocante con el poder visto a folio 5.

Idénticas condiciones se verifican respecto de la entidad convocada, quien concurrió a la audiencia de conciliación a través de apoderado legalmente constituido, conforme al poder general otorgado mediante Escritura Pública No. 1230 de fecha 11 de septiembre de 2019 de la Notaría Veintiocho del Círculo de Bogotá, (folios 16 al 19) y poder de sustitución obrantes a folios 15 y 28

<sup>1</sup> Sentencia del 30 de marzo de 2006.- Sección 3ª - C.P. ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. - Rad. 05001-23-31-000-1998-02967-01 (31385). Reiterado en Auto del 7 de febrero de 2007.- Sección 3ª - C.P. EDUARDO HERNÁNDEZ ENRIQUEZ.- Rad. 13001-23-31-000-2004-00035-01 (30243). Conciliación Prejudicial No. 50 001 33 33 001 2020 00057 00  
Convocante: José Saúl Guevara Aponte Convocado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio MarG.



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO**

**b. Que el asunto sea conciliable y no haya operado la caducidad de la acción.**

El objeto materia de la conciliación prejudicial puesta a consideración del Despacho, versa sobre un asunto patrimonial, relacionado con dineros adeudados por la Nación - Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales reconocidas al señor GUEVARA APONTE, conflicto de carácter particular y contenido patrimonial, que a juicio del despacho si resulta susceptible de conciliación (artículo 70 de la Ley 446 de 1998).

Revisado el plenario se tiene que en el acuerdo a que llegaron las partes se reconoce a favor del señor JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE la suma de un millón ciento treinta y siete mil seiscientos treinta y siete pesos con ocho centavos (\$1.137.637,80) correspondiente al 90% de lo adeudado por concepto de sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales a él reconocidas, por lo que con el mismo se están protegiendo sus derechos al reconocerle y satisfacerle lo reclamado por vía administrativa.

De otra parte, se tiene que en el presente asunto no ha operado el fenómeno de la caducidad, en razón a que en caso de no prosperar la conciliación, lo que correspondería es acudir a la Jurisdicción a través del medio de control nulidad y restablecimiento del derecho, para procurar la declaratoria de nulidad de un acto ficto o presunto, producido respecto de la petición radicada el 19 de marzo de 2019 pretensión que a voces del literal j) del numeral 10 literal d) del artículo 164 del CPACA, puede intentarse en cualquier tiempo.

**c) Material probatorio allegado para sustentar la actuación.**

Como documentos allegados a la conciliación prejudicial y que sustentarían el medio de control que eventualmente se interpondría, se encuentran los siguientes:

- Copia simple del derecho de petición de fecha 19 de marzo de 2019 radicado ante la Secretaría de Educación Departamental del Meta, mediante el cual el señor GUEVARA APONTE solicita el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías parciales (fol. 8).
- Copia simple de la Resolución No. 4777 del 19 de octubre del 2018, por medio de la cual el Secretario de Educación del Departamento del Meta reconoció y ordenó pagar en favor del mencionado unas Cesantías Parciales con destino a compra de vivienda (folios 6 y 7).
- Copia simple de recibo de transacción efectuada en el Banco BBVA el día 1º de febrero de 2019, por valor de \$12.568.724 en el cual se observa el pago de las cesantías parciales al señor JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE (folio 7 vuelto)
- Certificado de Salarios del convocante No. 1221 (fol. 25),
- Certificación del Comité de Conciliación y defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional de fecha 18 de febrero de 2020 (folio 14)

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

Estos documentos son suficientes para respaldar el acuerdo alcanzado entre las partes, pues ante un eventual litigio, los mismos constituirían el soporte probatorio para proferir una sentencia en contra de la entidad.

**d. Que el acuerdo no resulte violatorio de la ley ni se abiertamente lesivo para el patrimonio público.**

En relación con este aspecto, resulta importante traer en cita lo expresado por el Consejo de Estado:

*"(...) La conciliación es un instituto de solución directa de los conflictos, constituida a partir de la capacidad dispositiva de las partes y cuya bondad como fórmula real de paz y como instrumento de descongestión de los despachos judiciales está suficientemente demostrada.*

*En tratándose de materias administrativas contenciosas Para las cuales la ley autoriza el use de este mecanismo, dado el compromiso del patrimonio público que le es inherente, la ley establece exigencias especiales que deben tomar en cuenta el juez a la hora de decidir sobre su aprobación.*

*Entre dichas exigencias, la Ley 446 de 1998, en el último inciso del art. 73, prescribe que el acuerdo conciliatorio debe estar fundado en "las pruebas necesarias" que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra el Estado-en el evento de que el interesado decidiese ejercitar las acciones pertinentes-, de modo tal que lo acordado no resulte lesivo del patrimonio público o violatorio de la Ley (...)"*

Ahora bien, sobre el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, tenemos que la sección segunda del Consejo de Estado en sentencia de unificación SUJ-012-S2 del 18 de julio de 2018 proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 73001-23-33-000-2014-00580-01 demandante: JORGE LUIS OSPINA CARDONA, concluyo que a los docentes les es aplicable la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías parciales y/o definitivas, contemplada en las leyes 244 de 1995 modificada por la ley 1071 de 2006, por las siguientes razones:

*"(...)*

*81. Con fundamento en lo expuesto, para la Sección Segunda los docentes integran la categoría de servidores públicos prevista en el artículo 123 de la Constitución Política, pues aunque el estatuto de profesionalización los defina como empleados oficiales<sup>3</sup>, lo cierto es que en ellos concurren todos los requisitos que de carácter restrictivo encierra el concepto de empleado público en atención a la naturaleza del servicio prestado, la regulación de la*

<sup>2</sup> Consejo de Estado Sección Tercera, C.P. Dr. Alier Eduardo Hernández Enríquez, Expediente No. 850012331000200300091 01, 29 de enero de 2004.

<sup>3</sup> Definición utilizada en el Decreto Ley 3135 de 1968, para significar a los empleados públicos y a los trabajadores oficiales.

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*función docente y su ubicación dentro de la estructura orgánica de la Rama Ejecutiva del Estado y la implementación de la carrera docente para la inserción, permanencia, ascenso y retiro del servicio; razón por la cual, se encuadran dentro del concepto de empleados públicos, establecido en la norma superior y desarrollado a través de la ley.*

*82. Por lo anterior, la Sala unifica su jurisprudencia en el sentido que a los docentes les son aplicables las Leyes 244 de 1995<sup>4</sup> y 1071 de 2006<sup>5</sup>, que contemplan la sanción por mora en el reconocimiento y pago de las cesantías parciales o definitivas de los servidores públicos; siendo consonante esta posición, con la adoptada por la Corte Constitucional (negrillas del Despacho).*

De otra parte, en la sentencia de unificación referida en líneas precedentes, la Sección Segunda del Consejo de Estado también fijó las reglas jurisprudenciales respecto a la exigibilidad de la sanción moratoria, de la siguiente manera:

*"(...) Hipótesis de falta de pronunciamiento, o pronunciamiento tardío:*

*95. En consecuencia, la Sección Segunda de esta Corporación fija la regla jurisprudencial concerniente a que en el evento en que la administración no resuelva la solicitud de la prestación social -cesantías parciales o definitivas- o lo haga de manera tardía, el término para el computo de la sanción moratoria iniciará a partir de la radicación de la petición correspondiente, de manera que se contarán 15 días hábiles para la expedición del acto administrativo de reconocimiento (Art. 4 L. 1071/2006<sup>6</sup>), 10 del término de ejecutoria de la decisión (Arts. 76 y 87 de la Ley 1437 de 2011<sup>7</sup>) (5 días si la petición se presente en vigencia del*

<sup>4</sup> Por medio de la cual se fijan términos para el pago oportuno de cesantías para los servidores públicos, se establecen sanciones y se dictan otras disposiciones

<sup>5</sup> por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación (...)

Artículo 4. Términos. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de la solicitud de liquidación de las cesantías definitivas o parciales, por parte de los peticionarios, la entidad empleadora o aquella que tenga a su cargo el reconocimiento y pago de las cesantías, deberá expedir la resolución correspondiente, si reúne todos los requisitos determinados en la ley.

<sup>6</sup> Por medio de la cual se adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, se regula el pago de las cesantías definitivas o parciales a los servidores públicos, se establecen sanciones y se fijan términos para su cancelación

<sup>7</sup> «ARTICULO 76. oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

[-.]

ARTICULO 87. FIRMEZA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS. Los actos administrativos quedaran en firme:

1. Cuando contra ellos no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.
2. Desde el día siguiente a la publicación, comunicación o notificación de la decisión sobre los recursos interpuestos.
3. Desde el día siguiente al del vencimiento del termino para interponer los recursos, si estos no fueron interpuestos, o se hubiere renunciado expresamente a ellos.
4. Desde el día siguiente al de la notificación de la aceptación del desistimiento de los recursos.
5. Desde el día siguiente al de la protocolización a que alude el artículo 85 para el silencio administrativo positivo.»

# REPÚBLICA DE COLOMBIA



## RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

*Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984, artículo 51<sup>8</sup>) y 45 días hábiles a partir del día en que quedó en firme la resolución. Por consiguiente, al vencimiento de los 70 días hábiles discriminados en precedencia, se causará la sanción moratoria de que trata el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006<sup>9</sup>”*

Con base en el marco normativo y jurisprudencial referido concluye el despacho que la sanción moratoria surge en la medida en que la administración no pague las cesantías dentro de los cuarenta y cinco (45) días hábiles siguientes a la ejecutoria del acto de reconocimiento de la prestación, pero en los casos en que dicho acto no ha sido expedido, o fue expedido por fuera del plazo previsto en la ley (15 días), la sanción inicia, en vigencia del C.P.A.C.A., dentro de los setenta (70) días hábiles siguientes a la radicación de la solicitud pago de cesantías.

En el caso que ocupa la atención del despacho, se tiene acreditado que la administración incurrió en retraso tanto para la expedición de la resolución de reconocimiento de las cesantías parciales del señor JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE, como para el pago de las mismas, ya que la petición fue radicada el 14 de septiembre de 2018 (según lo que informa la resolución No. 4777 de fecha 19 de octubre de 2018), es decir, que los 15 días hábiles con los que contaba la entidad para la expedición de la respectiva resolución fenecían el 5 de octubre de 2018 y solo hasta el 19 de octubre de 2018 le fueron reconocidas a través del mencionado acto administrativo.

Así las cosas, el término de cuarenta y cinco (45) días hábiles que tenía el Fondo para realizar el pago no empezó a contabilizarse desde la fecha en que cobró firmeza la resolución que le reconoció las cesantías parciales al demandante, sino desde la fecha en que de conformidad con la norma debió expedirse el acto administrativo de reconocimiento, esto es, el 5 de octubre de 2018, más 10 días hábiles que corresponden a la ejecutoria 22 de octubre de 2018, y adicionalmente 45 días señalados en la norma para realizarse el pago, lo cual nos arroja un total de 70 días, lo que nos traslada al día 27 de diciembre de 2018.

De esta manera tenemos que la sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías parciales por parte del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio al señor GUEVARA APONTE debería calcularse a partir del día siguiente, esto es, desde el 28 de diciembre de 2018 hasta el 31 de enero de 2019, un día antes de la fecha en

---

<sup>8</sup> Artículo 51. Oportunidad y presentación. De los recursos de reposición y apelación habrá de hacerse uso, por escrito, en la diligencia de notificación personal, o dentro de los cinco (5) días siguientes a ella, o a la desfijación del edicto, o a la publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo.

(...)

Transcurridos los términos sin que se hubieren interpuesto los recursos procedentes, la decisión quedara en firme.

(...)"

<sup>9</sup> «Artículo 5°. Mora en el pago. La entidad pública pagadora tendrá un plazo máximo de cuarenta y cinco (45) días hábiles, a partir de la cual quede en firme el acto administrativo que ordena la liquidación de las cesantías definitivas o parciales del servidor público, para cancelar esta prestación social, sin perjuicio de lo establecido para el Fondo Nacional de Ahorro.»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

que se realizó el pago de las cesantías al actor (fol. 7 vuelto), por lo que en el cómputo del despacho se habría generado una mora de 35 días.

De acuerdo con la sentencia referida, en el presente caso al tratarse del reconocimiento de cesantías parciales, se tendrá en cuenta la asignación básica vigente al momento de la mora. Con base en lo anterior, tenemos que la Resolución No. 4777 del 19 de octubre de 2018 ( fol. 6 y 7), reconoció y ordeno el pago de una cesantía parcial a favor del señor JOSÉ SAÚL GUEVARA APONTE, por sus servicios prestados como Docente Departamental-Sistema General de Participaciones, durante el periodo comprendido entre el 1º de febrero de 2011 hasta el 30 de diciembre de 2017 y según lo informado por el Certificado de Salarios Consecutivo No. 1221 (fol. 25), el mencionado devengaba como asignación básica para el año 2017 la suma de \$1.896.063, lo que equivale a \$63.202 de salario diario.

Así las cosas, conforme a las normas atrás referidas, tenemos que el valor a reconocer por concepto de sanción moratoria por el pago extemporáneo de las cesantías es de \$2.212.070, cifra que resulta de multiplicar el valor del salario diario por los 35 días de mora.

Sin embargo, la entidad convocada propuso como fórmula conciliatoria efectuar el pago de 20 días de mora, calculada sobre la asignación básica, lo que genera un valor correspondiente a sanción por mora de \$1.264.040, cuyo 90% corresponde \$1.137.637, que es exactamente la cifra que las partes en su autonomía acordaron reconocer y pagar, suma que de acuerdo al precedente jurisprudencial<sup>10</sup> es susceptible de conciliar puesto que no se trata de un derecho laboral cierto e indiscutible, como lo ha sostenido el Consejo de Estado, en los siguientes términos:

(...)

*De otra parte, en cuanto a la procedencia de la transacción en asuntos como el sometido a consideración, la Subsección "A" de la Sección Segunda de esta Corporación, en fallo del 29 de mayo de 2003, radicación número 44001-23-31-000- 1999-0530-01 (2701-02), actor Napoleón Carranza, con ponencia de la doctora Ana Margarita Olaya Forero, sostuvo que si bien es cierto de conformidad con el artículo 53 constitucional el trabajador tiene una limitación de carácter constitucional para la libre disposición de sus derechos laborales ciertos e indiscutibles por medio de transacción o conciliación, **los derechos inciertos o discutibles, como puede ser en determinado momento el derecho a la sanción moratoria, sí pueden ser objeto de una transacción válida.***

*En el caso sometido a consideración, el derecho innegable e incuestionable que no es susceptible de transacción o conciliación es*

<sup>10</sup> Sentencia de 23 de agosto de 2007, radicado 673001-23-31-000-2000-02858-01(2974-05), Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, C. P. Dr. JESÚS MARÍA LEMOS BUSTAMANTE. Conciliación Prejudicial No. 50 001 33 33 001 2020 00057 00  
Convocante: José Saúl Guevara Aponte Convocado: Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio MarG.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE  
VILLAVICENCIO

*el de las cesantías. La sanción moratoria, sí es objeto de tales mecanismos alternativos de solución de conflictos laborales dado que no es una prestación social en sí misma, sino una penalidad por el incumplimiento de una obligación (...)*  
*(Negrillas del Despacho)*

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: APROBAR** el acuerdo conciliatorio logrado entre el señor JOSÉ SAÚL GIEVARA APONTE y la NACION — MINISTERIO DE EDUCACION — FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, ante la Procuraduría 206 Judicial I para Asuntos Administrativos de Villavicencio, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme al artículo 66 de la Ley 446 de 1998 y el artículo 297 del C.P.A.C.A.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, expídase a costa de la parte interesada, copia auténtica del acta de conciliación y de ésta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria, luego archívense las diligencias, previas las anotaciones de rigor.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**CARLOS ALBERTO HUERTAS BELLO**  
Juez



**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notifica por anotación en Estado Electrónico No. 12 del veintidós (22) de mayo de 2020, el cual se avisa a quienes hayan suministrado su dirección electrónica.

---

**GLADYS PULIDO JÁCOME**  
Secretaria